

***“II CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE PROTECCIÓN  
INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN  
MATERIA LABORAL”***

Jornada del jueves 19 de junio de 2014

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE  
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA LEGISLACIÓN  
VENEZOLANA**

**Magistrada Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa**  
Vicepresidenta de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo  
de Justicia  
Coordinadora Nacional de la Jurisdicción de Protección de Niños,  
Niñas y Adolescentes

El ordenamiento jurídico venezolano ha acogido con rango de norma constitucional, los Principios y disposiciones contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y crean un sistema rector nacional para la protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, que hacen de Venezuela un modelo a seguir en América latina, con normas de avanzada como el derecho a la libre asociación, al derecho a huelga para los adolescentes trabajadores y celebrar actos de comercio.

La Ley Orgánica de Protección de Niño, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), establece normas que garantizan a los adolescentes a partir de los 14 años de edad, el derecho a celebrar válidamente actos (suscribir contratos y convenciones colectivas) relacionadas

con su actividad laboral y económica, se permiten el ejercicio del derecho de sindicalización y de huelga.

Existen límites a la edad mínima para el trabajo de adolescentes. Se destaca que en caso del adolescente de 12 y 13 años de edad, que requiera trabajar deberá solicitar ante el Consejo de Protección la autorización para el trabajo, órgano que deberá verificar: a) la existencia de “*circunstancias justificadas*” que avalen el ingreso del adolescente al mercado laboral; b) que la actividad a desarrollar no interfiera con el Derecho a la Educación y no esté prohibida por la legislación; c) que se haya practicado la evaluación médica (pre-empleo) al Niño, Niña y Adolescente; y d) oír la opinión del trabajador adolescente y de los padres, representantes o responsables en cuanto a qué piensan y sienten del trabajo a ejecutar.

Efectuado el trámite de solicitud de autorización para el trabajo, el Estado a través del Registro de Adolescente Trabajadores, llevará el control de ésta categoría de trabajadores, para lo cual expedirá una credencial de trabajo, cuya vigencia es de 1 año.

El Estado a fin de proteger el trabajo de adolescentes, establece un conjunto de regulaciones dirigidas a restituir el goce y ejercicio de los derechos derivados de la prestación del servicio (cobro de sus beneficios contractuales), independientemente de que haya efectuado la labor en contravención a la edad mínima. Asimismo, prevé un elenco de sanciones pecuniarias y privativas de libertad, a fin garantizar el cumplimiento de la edad mínima para el trabajo, la

obligatoriedad de solicitar autorizaciones administrativas ante los Consejos de Protección y castigar el trabajo forzoso de Niños, Niñas y Adolescentes respectivamente.

En cuanto a los límites de la jornada laboral, el Adolescente Trabajador prestará sus servicios en una jornada de trabajo semanal, que no podrá exceder de 30 horas y una jornada diaria de 6 horas, dividida en 2 períodos. Asimismo, se prohíbe laborar horas extraordinarias. Con relación a los beneficios de carácter socioeconómico, la legislación venezolana, contempla: a) un período de disfrute de vacaciones de veintidós (22) días hábiles remunerados. Asimismo, se prohíbe la acumulación de períodos vacacionales: b) el derecho a percibir salario mínimo; c) a ser inscrito ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. En caso de trabajadores adolescentes no dependientes, el Estado brindará facilidades para su inscripción, y sus contribuciones serán fijadas de acuerdo con sus ingresos.

En lo relativo al lapso de prescripción de las acciones provenientes de la relación de trabajo, la ley especial prevé un lapso de 5 años contados, a partir de la fecha de terminación de la relación de trabajo o a partir de la fecha del accidente o de la constatación de la enfermedad, cuya resolución corresponde a los Tribunales de Protección de Niño, Niña y Adolescente. Dichos asuntos se tramitarán conforme al procedimiento ordinario previsto en la LOPNNA, y se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas, en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y las normas



pre-constitucionales del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil, en cuanto no se opongan a las normas contenidas en la legislación especial en materia de protección.

## ANÁLISIS DE ESTADÍSTICAS A NIVEL GLOBAL SOBRE LA INFANCIA TRABAJADORA.

**Sra. Kiyomi Kawaguchi**

Representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en Venezuela (UNICEF)

Afirma que el trabajo infantil causa profundos daños en la vida de los niños, niñas y adolescentes, pues en algunos casos estos se ven expuestos a la carga de maquinaria pesada, agentes químicos y a una serie de peligros que podría dejar secuelas físicas, psicológicas, sociales, culturales y morales en el sujeto, que pudieren afectar incluso hasta sus capacidades cognitivas. Agrega, que este flagelo conlleva en la mayoría de los casos a la deserción escolar, lo cual incide en su posterior desarrollo laboral y familiar.

Señala que se calcula que en todo el mundo hay 158 millones de niños y niñas en edades comprendidas entre 5 y 14 años de edad que prestan servicios laborales. Refiere que en África, aproximadamente 1 de cada 3 niños y niñas empiezan a trabajar a corta edad. Asimismo, en Asia meridional hay otros 44 millones niños y niñas que ingresan al mercado laboral a corta edad.

Refiere que una de las causas del trabajo infantil, reside en la pobreza y en las zonas rurales en que habitan, pues estos niños y niñas tienen altas probabilidades de ser víctimas del trabajo infantil, toda vez que “*consideran*” que el trabajo es una forma de salir de la situación de pobreza extrema, y por lo general, se prestan para trabajos domésticos, el cual recae en su mayor parte en las niñas, expuestas a la explotación y el maltrato.

El trabajo infantil suele interferir con la educación de los niños y niñas, por ello todos los estados deben velar por que los niños y niñas asistan regularmente a la escuela y reciban una educación de calidad, pues estas, son las claves para prevenir el trabajo infantil.

En el marco de la celebración de los 20 años de la Convención de los Derechos del Niño, UNICEF realiza un estudio sobre el tema del trabajo infantil en la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de fortalecer las políticas públicas, el diálogo y la reflexión de todos los sectores comprometidos en el desarrollo nacional, acerca de los avances logrados, tanto por el Estado, como por la Sociedad.

Finalmente, la representación de Unicef expresó que el trabajo infantil, es perjudicial para la infancia y por tanto debe eliminarse.

## **EL DERECHO SUSTANTIVO LABORAL EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

**Magistrado Dr. Francisco Antonio Carrasquero López**  
Vicepresidente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de  
Justicia

Destaca que al hablar del Derecho sustantivo del Trabajo en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debemos referirnos a la premisa fundamental de la Doctrina de la Protección Integral, contenida en el artículo 78 de nuestra Carta Magna, que establece que los Niños, Niñas Adolescentes son “*Sujetos Plenos de Derechos*”, por tanto, son titulares del derecho a huelga y contratación colectiva, además de los que les corresponden por su condición específica de personas en desarrollo; así como de los deberes y garantías consagrados a favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos contemplados en la Convención sobre Derechos del Niño. Afirma que la condición de los niños, niñas y adolescentes como Sujetos Plenos de Derecho, debe estar armonizada con los principios del Interés Superior del Niño y la Aplicación preferente o Prioridad Absoluta de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), por lo que, los jueces de instancia como “*creadores del derecho*” al emitir su juicio de valor en la sentencia, esto es, mediante “*la valoración de las normas y el uso de la razón con preeminencia absoluta sobre el método silogístico*”, están obligados a establecer una coordinación intrasistemática entre el conjunto de derechos sustantivos que en materia laboral, prevé la Ley especial de



protección de la infancia y adolescencia y los contenidos en la legislación ordinaria del trabajo, por tanto, en el caso concreto, deberán aplicar el que más favorezca al niño, niña o Adolescente, en sujeción al *principio in dubio pro operario*.

## REFLEXIONES SOBRE EL TRABAJO INFANTIL EN AMÉRICA LATINA

**Dra. Virginia Murillo Herrera**

Presidenta Ejecutiva de la Defensa de Niñas y Niños Internacional  
República de Costa Rica

La ponencia de la representante del país de Costa Rica estuvo centrada desde un punto de vista social y humanista, sosteniendo que el trabajo infantil es un fenómeno global que se incrementa en países de ingresos medianos, y que tiene múltiples causas: la pobreza, la falta de empleo, los patrones culturales, la comunidad, el género, los problemas socioeconómicos de la familia, y las fallas en el sistema educativo, que tienen diferentes enfoques: economista, laboralista, abolicionista, de promoción, de eliminación y de erradicación de los derechos humanos, por lo que hay que entenderlos como factores estructurales y atacarlos simultáneamente.

Sostuvo que el aspecto legal para la protección del niño no es lo único importante, ya que son varios aspectos que deben trabajarse en conjunto, que cada institución debe trabajar en armonía para lograr la verdadera protección del niño y adolescente. Destacó que América Latina es una región muy legalista, sin embargo enfrenta problemas en la implementación de las leyes, toda vez que hay una diferencia entre la normativa jurídica y las necesidades actuales.

Informó que 168 millones de niños trabajan a nivel mundial, en edades comprendidas desde los 5 hasta los 17 años, lo que representa un 10,6% de la población infantil, que de esos 168

millones de niños y adolescentes que trabajan a nivel mundial 85 millones realizan un trabajo infantil peligroso, resaltando que el convenio 182 de la OIT insta a que se elabore una lista de lo que es trabajo peligroso para evitar que estos trabajos los realicen los niños, niñas y adolescentes.

Agregó, que en América Latina 12,5 millones de niños trabajan, de ellos 9,6 millones de niños realizan trabajos peligrosos, 68,4% no recibe remuneración por el trabajo que realiza y la mayoría se dedica a la agricultura.

En este orden de ideas, concluyó que prohibir y sancionar el trabajo infantil es un dilema en la región latinoamericana, que la solución está en realizar un trabajo formativo en el sistema educativo, motivando a los profesores, dando cobertura de las instituciones en las zonas rurales, garantizando un comedor escolar que brinde las calorías necesarias para el desarrollo y buena participación del niño; y así erradicar de una vez por todas este problema invisible que nos atañe a todos.

## **ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE LABORAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, EN LOS PAÍSES DEL ALBA**

**Msc. Juan Ramón Pérez Carrillo**

Vicerrector de la Universidad de Granma, (UDG)

República de Cuba

El ponente en el desarrollo de su exposición, resaltó la necesidad de darle al fenómeno de la protección a la niñez y la adolescencia un carácter interdisciplinario, en el que, además del enfoque jurídico que integre normas de derecho civil, familia, laboral, entre otras, se conjuguen otras ciencias como la psicología, sociología, economía y pedagogía o ciencias pedagógicas, a través de las cuales se incorporen modelos de desarrollo que incidan en la proyección y avance del fenómeno analizado, mediante la creación y desarrollo de políticas públicas.

Respecto al tema del derecho de familia en la legislación cubana, refiere que se ha abogado en pro de un proceso de judicialización que permita separarlos del derecho civil, y que dichos temas no sólo se queden en la vía administrativa, sino que se materialicen a través de la creación de una ley especial -como en el caso de Venezuela, en el que existe la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes-, que establezca una jurisdicción específica para tratar los temas de familia, la niñez y la adolescencia, que profundicen en las ramas sociales del derecho como la agraria, laboral y familia, ya que en legislaciones como la cubana, no existe una jurisdicción especializada para los asuntos de familia, los que se ventilan a través de los procedimientos tradicionales del derecho civil, lo que puede

ser una limitante para el desarrollo de la protección que se le debe brindar a la niñez, al tratar dichos temas a través de una rama del derecho privado como es la civil; por ello en Cuba se está gestionando la creación de tribunales municipales, así como las secciones de los tribunales de familia para que los temas relacionados con la niñez puedan tener una mayor atención.

De igual manera, señala la creación de otros mecanismos institucionales dirigidos a lograr una mayor efectividad de las políticas de protección, siendo uno de esos mecanismos las llamadas “*comisiones*” que existen en Cuba, que conforman el sistema integrado de prevención y atención social, conformadas por comisiones que agrupan a diferentes organismos de la Administración Central como los ministerios de salud educación, la fiscalía, los tribunales, entre otros, que se unen a objeto de brindar una mayor protección a los niños, niñas y adolescentes, abarcando no sólo su asistencia directa, sino mediante la creación de políticas dirigidas a ello, como es el caso de las denominadas “*casas de niños sin amparo filiar*”, que les otorga a los niños desprotegidos o sin familia, un lugar en el que además de estar protegidos, son asistidos en materia de salud.

Estos aspectos no están desligados del nivel global, por lo que a través de alianzas internacionales como el ALBA, se hace necesario la creación de políticas dedicadas a mermar los problemas que están azotando a nuestros pueblos.

## **LA COMPETENCIA MATERIAL DE LOS TRIBUNALES DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO DEL TRABAJO**

**Magistrada Carmen Esther Gómez Cabrera**  
Magistrada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia

En el Derecho adjetivo, la competencia es la medida de la jurisdicción que ejerce en concreto el juez. Ese poder de jurisdicción del sentenciador, delimitado por la materia, es el que se desarrolla en esta oportunidad, en el contexto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, que como sujetos de derecho, optan por la protección de sus intereses. Así, tenemos que la competencia material es de orden público, por lo tanto de carácter absoluto e inderogable. Estos atributos de la competencia material son determinantes para la resolución de los asuntos controvertidos, atributos que pudieran entrar en confrontación por la aplicación del Interés Superior del Niño.

Como preámbulo a la reforma de la ley especial de protección, la propia Sala Plena en sentencia N°44/2006, abandona el criterio sostenido a través de la sentencia N° 0033/2001, al estimar que la premisa fundamental de la doctrina de la Protección Integral es el Interés Superior del Niño, y entre los derechos de éstos sujetos está el derecho de petición de justicia, asumiendo quien comenta, que el daño es posible de ocurrir por la propia existencia del conflicto, indiferentemente de la posición procesal que tengan en el juicio.



El cambio legislativo -reforma del año 2007, dio lugar a una norma taxativa –artículo 177-, indicando que en los asuntos patrimoniales y no patrimoniales, del trabajo y cualquier otro de naturaleza afín, son de la competencia de los juzgados de protección, haciendo énfasis en que los niños, niñas y adolescentes son legitimados activos o pasivos.

Finalmente, comentó varias sentencias tanto de la Sala de Casación Social, como de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, respecto a la competencia material en asuntos relacionados con la protección de niños, niñas y adolescentes.

***“II CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE PROTECCIÓN  
INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN  
MATERIA LABORAL”***

Jornada del viernes 20 de junio de 2014

**DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y  
ADOLESCENTES EN EL TRABAJO**

**Lic. Gabriela Del Mar Ramírez**

Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela

La Defensora del Pueblo señaló que el trabajo infantil tiene implicaciones económicas, sociales y culturales, cuyo abordaje depende de las realidades sociales de cada país. Enfatizó, que bajo ninguna circunstancia, debe permitirse que Niños, Niñas y Adolescentes deban cargar el peso de las coyunturas económicas de sus familias, ni permitírseles trabajar cuando ello vaya en detrimento de su educación, desarrollo físico, psicológico o su bienestar.

Reseñó el marco jurídico que, a nivel nacional e internacional, garantiza la protección de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el trabajo, entre los que destacan: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, el Convenio N° 138 de la OIT, sobre la Edad Mínima para el Trabajo y el Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.

Refiriéndose a la actualidad global, señaló que la mitad de Niños, Niñas y Adolescentes en situación de trabajo, padecen las peores formas de maltrato infantil. Que en nuestro país se ha presentado una reducción sostenida del trabajo infantil para ambos sexos y para todos los grupos de edad, con el menor índice absoluto de adolescentes menores de 15 años de edad que trabaja; lo que se debe a que contamos con una legislación fuerte y una cultura hacia el respeto de los derechos de la infancia, que tienen suficiente arraigo.

Entre los desafíos más importantes, señaló que es necesario formar y capacitar a Niños, Niñas y Adolescentes para que sus experiencias laborales sean verdaderamente dignas y para que conozcan los mecanismos que deben activar frente a cualquier vulneración de derechos derivada de su relación laboral.

Finalmente, manifestó que debemos seguir trabajando para mantener a nuestro país a la vanguardia en materia de protección de la infancia.

## **LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO, LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS**

**Lic. LIRISOL VELÁSQUEZ**

Diputada por el Estado Bolívar a la Asamblea Nacional y Coordinadora de la Subcomisión de Niños, Niñas y Adolescentes de la Asamblea Nacional

Señaló la ponente entre otros aspectos que para Venezuela alcanzar la erradicación total del trabajo infantil, requiere atención prioritaria y específica, no sólo de la Comisión de la Asamblea Nacional, de la cual forma parte, sino de todos los sectores del ámbito político, social y judicial del país, a través de un plan nacional.

Señala que la Asamblea por medio de la Comisión Familiar, propugna una nueva perspectiva y una diferente representación social acerca de la infancia y la adolescencia, para constituir un cambio sustancial de paradigma al reconocer a las niñas y los niños como sujetos de derecho y no como objetos pasivos de intervención social, es decir, el enfoque del Estado tutelar basado en el control y la asistencia que sustentan las leyes, debe ser reemplazado por la concepción de una niñez acreedora de ciudadanía plena, y no sólo resolver la atención básica de los niños y niñas como víctimas de la pobreza o en conflicto familiar, sino a la niñez en su conjunto. En este sentido, el trabajo infantil constituye una de las formas más extendidas de vulneración de esos derechos y como tal debe ser abordada, por todos los miembros de la sociedad.

Dado el impacto negativo que el trabajo infantil tiene en la salud y en la educación Venezolana, como en otros países, se impone la necesidad de nuevas políticas activas que permitan revertir este proceso para evitar perpetuar el círculo vicioso de la pobreza.

De allí que para la Asamblea Nacional, la erradicación del trabajo infantil sea uno de los mayores desafíos, en el marco de una política regional, en el que se eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.

En materia de protección de niños, niñas y adolescentes trabajadores, el problema no es el trabajo, sino la explotación, porque el trabajo dignifica, y lo que se busca es regular las condiciones bajo las cuales debe prestarse esa actividad. De allí que algunas legislaciones puedan permitir el empleo o el trabajo infantil, pero ninguna de ellas debe permitir que estos sean susceptibles de perjudicar la salud, su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación aprobados por las comisiones especializadas o el aprovechamiento de la enseñanza especial y en condiciones extremas.

En este sentido, traigo a colación los logros obtenidos por los niños, niñas y adolescentes trabajadores en Venezuela, toda vez que ha sido una política de inclusión social, económica, cultural, educativa, que generó la hermosa “*misión de niñas y niñas del barrio*”, y la “*misión hijos de Venezuela*”.

## MEDIDAS PARA ENFRENTAR LA EXPLOTACIÓN LABORAL EN ADOLESCENTES

**Dra. Luisaura Ravicin**

Instituto Autónomo del Consejo Nacional de Derechos de Niños,  
Niñas y Adolescentes (IDENNA)

La ponente hizo una reseña histórica de la explotación infantil durante la revolución industrial, en la que destacó las condiciones de trabajo de los niños en esa época, quienes eran explotados más allá de los límites de sus fuerzas físicas y destrozados por el devenir de las máquinas. En la situación actual, los Adolescentes no trabajan para procurarse la supervivencia, sino que ello les permite satisfacer otras necesidades.

Destacó la corresponsabilidad del Estado, la Familia y la Sociedad, que deben operar a favor de la infancia y la adolescencia, pues “...no son sólo las leyes las que hacen salir a los niños de las fábricas y de aquellos espacios que no son acordes a la inocencia de su infancia”, es necesario la progresiva extensión de la escolaridad, la mayor consciencia ético social que cultiva el desarrollo de la civilización contemporánea y sobre todo en el progresivo convencimiento que la mayor idoneidad para el trabajo la tiene el adulto. Refirió que actualmente es tema recurrente una mayor protección frente al trabajo infantil, para excluirlos de la explotación, y en ese sentido, el Estado venezolano ha enfocado todos sus esfuerzos en la aplicación de una política que se caracteriza por el reconocimiento del Niño, Niña y Adolescente como sujeto pleno de derechos para garantizarlos, como lo es la reducción de la pobreza mediante el

fortalecimiento de políticas públicas que hagan verdadera justicia social.

Hizo un análisis sobre las medidas adoptadas por Venezuela, a propósito de la erradicación del trabajo infantil:

- a) Generación de una política de inclusión social;
- b) Diseño de un plan para la reducción de la pobreza;
- c) Consolidación de una política preventiva.

Se refirió a la noción de trabajo infantil desde distintos enfoques: desde aquél que lo define como un hecho moralmente inaceptable, como lo concibe la OIT, hasta un enfoque alternativo asumido por adolescentes trabajadores organizados.

Expresó que las estadísticas en Venezuela, de adolescentes trabajadores son reducidas en comparación con otras regiones e hizo referencia a estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadísticas, en los que se observó que ha ido disminuyendo la cantidad de adolescentes incorporados al ámbito laboral. Entre las medidas adoptadas por el IDENNA, resaltó el rol de los Consejos de Protección como entes administrativos encargados de la salvaguarda de Derechos.

## LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO INTERVIENEN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**Dra. Norbella Fontes**

Coordinadora de Actuación Procesal de la Defensa Pública

Sostiene que uno de los mayores adelantos en materia procesal, surgidos a raíz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo representan “*los juicios por audiencias*”, dividido en dos etapas: audiencia preliminar y audiencia de juicio. Refiere que la “*mediación*” desarrollada dentro de la audiencia preliminar pasa a ser la primera instancia obligatoria que debe utilizar todo usuario del poder judicial en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, instancia que permite que se promueva “*el diálogo entre las partes y potencia la actividad del mediador*”.

En cuanto a la conciliación como medio autocomposición, afirma que el legislador ha determinado claramente que dichas actividades “*no*” serán facilitadas por órganos o entes que integran el Sistema de Protección, como las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes o Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; sin embargo, La Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, prevé la posibilidad de conciliación ante las Inspectorías del Trabajo, en materia de solicitudes de autorización de despido, traslado o desmejora, reclamos sobre condiciones de trabajo, etc.

En cuanto a las actividades del Defensor Público de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en materia de conciliación y mediación, se puede afirmar que ejerce las funciones “*genéricas*” de la abogacía, esto es, “*orientar, asesorar, asistir y representar*” a su patrocinado; no obstante, dicho funcionario no podrá presionar, coaccionar o forzar a su defendido para que acepte determinada propuesta conciliatoria.

Desde la experiencia de la Defensa Pública, plantea como premisas generales, la importancia del diálogo entre las partes, para construir de forma voluntaria las soluciones definitivas; la postura de ser vigilante de la imparcialidad, del cumplimiento del “*Principio del Interés Superior del Niño*”, así como de oír su opinión.

Bajo esta perspectiva, concluye que la conciliación y la mediación representan figuras que aspiran a romper viejos paradigmas y así garantizar una justicia expedita; sin embargo, aún se requiere profundizar en la formación de personal calificado en las funciones de conciliador y mediador.

## **EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL EN LA JURISDICCIÓN DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Magistrado Dr. Octavio Sisco Ricciardi**

Magistrado de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de  
Justicia

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 78 confiere a los niños, niñas y adolescentes, el carácter de sujetos plenos de derecho, protegidos por la legislación, órganos y Tribunales especializados; y, como principios rectores de su actuación la protección integral y el interés superior; en consonancia con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el escenario judicial, los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos de defender sus derechos, a la justicia, a la defensa y debido proceso; y a ser oído y oída.

En el ámbito procesal se destacan los principios de presunción de certeza de las afirmaciones de los y las adolescentes sobre el contenido del contrato de trabajo; y sobre la información que deben contener los libros y registros que debe llevar el empleador. Es de especial relevancia, la plena capacidad procesal de que gozan los y las adolescentes para ejercer las acciones en defensa de sus derechos e intereses; y de conferir mandato judicial.

En cuanto al procedimiento, a diferencia de la audiencia preliminar, en los juicios que se tramitan bajo el imperio de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que no debe exceder de 4 meses; en materia de protección de niños, niñas y adolescentes el límite es de un mes. La audiencia preliminar se conduce bajo la guía del Juez, quien debe explicar a las partes en qué consiste la mediación, su finalidad y conveniencia, siendo la fase de mediación privada y se realiza con la asistencia obligatoria de las partes o sus apoderados, debiendo oírse la opinión del niño, niña o adolescente en todos los casos. En fase de sustanciación, no es posible la oposición de cuestiones previas ni la reconvencción.

En materia del recurso de casación, los motivos para recurrir además de los expresamente contemplados en la Ley especial, se pueden invocar los previstos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y en el Código de Procedimiento Civil; por su parte, la Sala de Casación Social está facultada para decretar la nulidad y reposición de la causa en caso de indefensión; o decidir el fondo de la controversia, extendiéndose al establecimiento y apreciación de los hechos, a fin de evitar la casación con reenvío. Tal como en la jurisdicción laboral, en materia de protección se cuenta con el recurso de control de la legalidad, contra aquellas sentencias dictadas por los Jueces Superiores conociendo de materia de trabajo, que no sean recurribles en casación, siempre que violen o amenacen violentar el orden público. Finalmente, se destaca el recurso de interpretación en casos de duda en cuanto a la aplicación o interpretación de normas de rango legal, cuya competencia le corresponde a la Sala de Casación Social.